



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/14/2020.

**ACTOR:** FELICIANO  
CANSINO SANGINEZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE CHIQUIHUITLÁN DE  
BENITO JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTE.**

**Sentencia** que resuelve, el medio de impugnación promovido por **Feliciano Cansino Sanginez**<sup>1</sup>, con el carácter de **indígena mazateco** y autoridad electa en la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca<sup>2</sup>, mediante el cual, impugna del Presidente Municipal Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca<sup>3</sup>, la negativa de entregarle su nombramiento como Agente de Policía y tomarle la protesta de Ley.

**R E S U L T A N D O**

<sup>1</sup> En adelante promovente o actor.

<sup>2</sup> En adelante Agencia de Policía.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable.

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.** Con fecha veintitrés de enero del presente año, el Agente de Policía Everardo Unda García, solicitó al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, que los acompañara a presenciar la reunión que se realizaría el veintiséis de enero siguiente, en la cual, se llevaría a cabo el nombramiento del nuevo Agente de Policía de La Concepción.

**b) Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El veinticinco de enero de la presente anualidad, los integrantes del Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, aprobaron el traslado del Presidente y Secretaria Municipal de ese municipio a la Agencia de Policía La Concepción para participar en la renovación de las autoridades auxiliares de esa localidad.

**c) Asamblea General Comunitaria.** El veintiséis de enero de dos mil veinte, en la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirán para el periodo 2020-2022.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Feliciano Cansino Sanginez, presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de enero del año en curso, con el que, promueve Juicio para la Protección de los Derechos



Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.

**b) Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/14/20202**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para la substanciación correspondiente.

**c) Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, radicó el expediente en esta ponencia y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

**d) Recepción de documentación y acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinte, se recibió y se ordenó agregar a los autos el trámite de publicidad e informe circunstanciado signado por la autoridad responsable. Asimismo, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>5</sup> y al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, para que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de mayo del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, únicamente por lo que respecta a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> En adelante SEGEGO.

responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**f) Fecha de sesión no presencial de resolución.**

Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día ocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.



Lo anterior, toda vez que el actor se duele de que la autoridad responsable le impiden el ejercicio del cargo como autoridad electa de la Agencia de Policía de La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el considerando Segundo del Acuerdo General 6/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal el veinte de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por el actor es de suma relevancia, ya que aduce una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado, así como, una trasgresión a la libre determinación y autonomía de la comunidad a la que representa.

Es decir, el actor alega diversas omisiones realizadas por el Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, que se encuentran relacionadas con la consecuencia jurídica del proceso electoral realizado en la Agencia de Policía de La Concepción.

Y puesto que, si bien la Agencia de Policía La Concepción tiene una autoridad electa, esta no se encuentra reconocida, por

ello, hace nugatorio no solo el derecho para la persona que esta electa y que ahora promueve el presente juicio, sino también para la comunidad que representa.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal, estudiar si en su caso, existe alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, al ser un requisito indispensable de validez del presente juicio.

En ese sentido, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado **manifiesta que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver respecto de impugnaciones relacionadas con la elección de Agentes Municipales y de Policía**, ya que, su designación se rige en base a los sistemas normativos indígenas, en atención a sus usos y costumbres.

Asimismo, expone que la designación del Agente de Policía de La Concepción, no se encuentra dentro de la organización interna del Ayuntamiento; de ahí que, no afecta de manera directa e indirecta los derechos político electorales de votar y ser votado, de participación política en el país o el derecho de asociación.



Ahora bien, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

Por ello, contrario a lo mencionado por la responsable y conforme a como fue establecido en el considerando PRIMERO de esta ejecutoria, este Tribunal **sí tiene la competencia para conocer del asunto**, ya que se trata de la renovación de la **autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.**

Al respecto, el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, refiere que las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son: I. Los agentes municipales; y **II. Los agentes de policía; con sus respectivos suplentes.**

Por su parte el artículo 43, fracción XVII, de dicho ordenamiento legal, dispone que corresponde al Ayuntamiento, entre otras cosas, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de dicha Ley.

Asimismo, prevé que una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

Ahora bien, el artículo 79 de la citada Ley, dispone que, la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Como se advierte de lo anterior, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes o en su sistema normativo, el día de la celebración de la elección, la forma en que se realizará la misma, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

De ahí que, se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios.

Por ello, es dable decir que, al tratarse de un proceso de renovación de la autoridad auxiliar de ese municipio, este Tribunal le corresponde conocer del asunto.

**CUARTO. Reencauzamiento.** Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano



identificado con la clave JDC/14/2020, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior debido a que el actor en su calidad de indígena mazateco, reclama actos del Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, que vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votado; transgrediendo a su vez, el derecho a la libre determinación y autonomía de la Agencia de Policía de la Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca; comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno.

Por lo que, el acto reclamado por el actor, encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios.

Por tal motivo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

#### **QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.**

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora contravirtió la negativa del Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, de reconocerlo como autoridad electa de la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, así como, de expedirle su nombramiento y tomarle la protesta de Ley correspondiente, lo cual implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007<sup>8</sup>**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta con el carácter de autoridad electa de la citada Agencia Municipal, impugnando del Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, la negativa de reconocerlo como autoridad electa en asamblea de veintiséis de enero de dos mil veinte, así como la negativa de no respetar su libre autodeterminación de su comunidad.

Además, el actor se ostenta como ciudadano indígena mazateco de la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán

---

<sup>8</sup> Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.



de Benito Juárez, Oaxaca, para lo cual remitió adjunto a su demanda, copia simple de su credencial para votar, en la que consta su domicilio perteneciente a dicha comunidad, de ahí que se acredite la personalidad con la que se ostenta, máxime, que dicho carácter no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.-Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia 4/99,<sup>9</sup> de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>9</sup> Publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98<sup>10</sup>, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

**1.-** La negativa del Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, de expedirle el nombramiento respectivo y tomarle protesta como autoridad electa de la Agencia de Policía La Concepción, lo cual, afecta su derecho a ser votado y ejercer un cargo.

**2.-** Violación a la autonomía y libre determinación de la asamblea comunitaria de la Agencia de Policía La Concepción, al negarle al actor el nombramiento como autoridad auxiliar del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.

**3.-** Solicita la declaración de la validez de la elección de Agente de Policía de La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiséis de enero de dos mil veinte.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si le asiste la razón a la parte actora, y si la responsable vulnera sus derechos político

---

<sup>10</sup> Publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



electorales de votar y ser votado, lo que conlleva a la vulneración de los derechos, que como comunidad indígena tiene la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número **13/2008**<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los agravios vertidos por el actor, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de

<sup>11</sup> Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 112

sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

#### **A. Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus



autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia de Policía de la Concepción, perteneciente al Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

**En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**

[...]

Al respecto es conveniente resaltar que no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las



localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En consecuencia, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la Agencia de Policía de La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades

municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.<sup>12</sup>

#### **B) Caso concreto.**

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el actor, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>13</sup>

En el caso, toda vez que los agravios se encuentran entrelazados, esta autoridad procederá al análisis de los mismos de manera conjunta, tal y como fueron expuestos anteriormente.

---

<sup>12</sup> Consultable en <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>



En el presente asunto, a juicio de este Tribunal los agravios hechos valer por la parte actora, se consideran **fundados** por las razones siguientes:

El actor en su escrito de demanda expone que con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección de los nuevos representantes de la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, en la que resultó electo como Agente de Policía.

Asimismo, plantea que el veintisiete de enero siguiente, acudió a entregar el acta de elección citada, en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca. No obstante, la autoridad responsable no le otorgó el nombramiento correspondiente, y le manifestó que, “no ganó bien la elección”.

De igual forma, declara que el motivo por el cual la autoridad responsable no le otorgó su nombramiento correspondiente, es porque dicha autoridad responsable refirió que no firmó el acta de asamblea en la que se eligieron a las nuevas autoridades auxiliares de la citada Agencia, por ello, se encuentra imposibilitado para expedírsele.

Por ello, argumenta que la actitud asumida por el Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, violenta su derecho de votar y ser votado, asimismo, al no expedirle su nombramiento como autoridad auxiliar, transgrede la autonomía y libre determinación de la Agencia de Policía la Concepción.

Para acreditar su dicho, el actor remite un acta de hechos de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, signada por las autoridades auxiliares salientes de la Agencia de Policía la Concepción, con la cual, informan los hechos ocurridos el día de la designación de las nuevas autoridades. Dicha acta refiere que al conocer los resultados en la citada asamblea electiva; el

Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, la dio por terminada.

Posterior a ello, menciona que la actitud tomada por la autoridad responsable dio pie a que un grupo de ciudadanos con violencia alteraran el orden en el lugar donde se realizaba la asamblea electiva.

De la misma forma, el promovente remite a este Tribunal el acta de asamblea electiva de autoridades auxiliares de veintiséis de enero del presente año, realizada en la Agencia de La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, mediante la cual, obtuvo la votación de sesenta y cuatro personas, resultando como Agente electo en esa comunidad.

La citadas documentales se encuentran agregadas a los autos y se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

Por otro lado, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expone que; el veintitrés de enero del presente año, el Agente de Policía saliente de la localidad La Concepción, solicitó mediante escrito la presencia del Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, a la reunión programada el veintiséis de enero siguiente, en la cual, se nombraría al nuevo a Agente de Policía de esa comunidad.

Así pues, el Presidente Municipal en compañía de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, se presentaron en la Agencia de Policía La Concepción, perteneciente al citado municipio.

Una vez empezada la asamblea, la responsable manifiesta que por inconformidades de dos ciudadanos relacionadas con su intervención en el desarrollo de dicha asamblea electiva, explicó a los asistentes que; su intervención es una atribución que tiene conferida por la ley, sin embargo, no tenía inconveniente alguno



en únicamente presenciar la asamblea, pues siempre ha sido respetuoso de las costumbres y prácticas de sus agencias municipales y de policía; por ello, procedió solamente a ser observador.

Así, en atención a lo expuesto por el promovente, la responsable manifiesta que, es cierto que no firmó el acta de asamblea electiva de esa comunidad, ya que, se suscitó un conato de violencia, así como la retención de su persona, por tal motivo, procedieron a retirarse del lugar, por lo que, a su consideración no se pudo culminar con dicha elección.

Para acreditar lo anterior, remite copia certificada del acta de asamblea de veintiséis de enero del presente año, redactada por la Secretaria Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, en la cual, certificó que tuvo que suspender su transcripción por indicaciones del Presidente Municipal; ya que un grupo de ciudadanos le hicieron saber que era lo más conveniente al percatarse que no existían condiciones para continuar dicha elección.

Subsecuentemente, la responsable menciona que el cuatro de febrero siguiente, le fueron remitidas diversas documentales, por parte de un grupo de ciudadanos de la Agencia de Policía La Concepción, con las cuales, le hicieron saber que ya habían realizado la elección de sus nuevas autoridades auxiliares, que fungirán para el periodo 2020-2022, solicitándole que extienda los nombramientos correspondientes para poder acreditarlos y desempeñar sus funciones; siendo estas documentales las siguientes:

- Acta de asamblea electiva de veintiséis de enero de dos mil veinte, en la cual se dio aviso de la elección del nuevo Agente de Policía de la Concepción, Chiquihuitlan de Benito Juárez, Oaxaca.

- Toma de protesta a los ciudadanos electos en asamblea general, de dos de febrero de la presente anualidad.
- Acta de asamblea de dos de febrero de dos mil veinte, mediante la cual, se realiza entrega recepción a los ciudadanos electos en asamblea general de veintiséis de enero de dos mil veinte.

Las citadas documentales se encuentran agregadas a los autos en copias certificadas y se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

Por otra parte, en relación al método de elección de la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, este Tribunal a efecto de tener mayores elementos para determinar dicho sistema, requirió mediante proveído de quince de abril del presente año, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que remitiera las actas de elección o actas de asamblea, actas de toma de protesta de ley y nombramientos expedidos por el Presidente Municipal, de los tres últimos periodos, de la Agencia de Policía en cita.

Por lo que, el veinticuatro de abril siguiente, la referida autoridad únicamente remitió a este Tribunal el acta de asamblea de veintidós de enero de dos mil diecisiete, nombramiento y toma de protesta de la Agencia de Policía la Concepción, correspondiente al periodo inmediato pasado.

Del mismo modo, se requirió al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal, copia certificada de las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos electorales o acuerdos adoptados por la asamblea de su Agencia de Policía la Concepción, sin embargo, el mismo no pudo ser notificado, ya



que, debido a la declaración de contingencia sanitaria decretada por las autoridades sanitarias en el País, los municipios han restringido sus funciones. No obstante, el hecho de no contar con esa documentación requerida, no afecta en el asunto en cuestión, pues se tienen las documentales necesarias para que este Tribunal resuelva.

En ese tenor, este Tribunal en relación al método de elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía La Concepción, cuenta con las documentales exhibidas por las partes y la remitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, se cuentan con los elementos suficientes para que este Tribunal considere como **jurídicamente válida el acta de asamblea electiva de veintiséis de enero de la presente anualidad, exhibida por la parte actora**, ya que, con la misma otorga certeza que dicha asamblea electiva se realizó conforme a los usos y costumbres la multicitada Agencia de Policía, en atención a lo siguiente:

**a) La mesa de los debates es quien dirige la Asamblea electiva.** Del acta de asamblea de veintiséis de enero de la presente anualidad, remitida a este Tribunal por el promovente, se advierte que, previo a la designación de las nuevas autoridades auxiliares, los integrantes de la asamblea electiva nombran a una mesa de los debates quien es la encargada de dirigir la asamblea.

Similares, circunstancias acontecieron en la asamblea electiva de veintidós de enero de dos mil diecisiete, ya que del acta se advierte que la asamblea también nombra a una mesa de los debates, y es quien precedió a llevar a cabo dicha asamblea.

En suma, el acta de asamblea de veintiséis de enero de dos mil veinte, que redactó la Secretaria del Ayuntamiento de

Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, en el punto tercero del orden del día, refiere que se llevó a cabo la instalación de la mesa de los debates, situación que no fue controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe.

En ese sentido, dichas documentales generan la certeza a este Tribunal de que la mesa de los debates es la autoridad encargada de dirigir las asambleas electivas de las nuevas autoridades en la Agencia de Policía La Concepción, siendo así, y como lo establece el actor en su escrito de demanda, dicha elección se lleva a cabo conforme a los usos y costumbres de esa localidad.

**b) Intervención del Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, en la elección de nuevas autoridades de la Agencia de Policía La Concepción.**

Del acta de asamblea electiva de veintidós de enero de dos mil diecisiete, podemos señalar que el Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, únicamente se encontró como observador de la elección que se llevó a cabo en esa fecha, es decir, no tuvo intervención alguna en el desarrollo de la elección de las nuevas autoridades auxiliares.

Situación que también aconteció en la asamblea electiva de veintiséis de enero de la presente anualidad, ya que, como lo refiere la responsable al rendir su informe circunstanciado, así como se muestra en el acta redactada por la Secretaría Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca; el Presidente Municipal únicamente estuvo en dicha asamblea electiva con el carácter de observador.

Lo anterior, con la finalidad de no agravar la esfera de derechos de cada uno de los ciudadanos de esa localidad que se concentraron para emitir su voto y nombrar su nuevo agente de policía.



En ese sentido, se deduce que el Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, si bien, presencia la asamblea electiva, éste no interviene en las decisiones que se toman en la misma.

**c) Inconformidades en las actas de asamblea de la Agencia de Policía La Concepción.** En la asamblea de veintidós de enero de dos mil diecisiete, los habitantes de esa localidad, acordaron que en la designación de sus autoridades auxiliares solo participarían los ciudadanos que radican en la comunidad, ya que, algunos asistentes solo se encontraban de visita o radicaban fuera de la comunidad.

Situación que nuevamente aconteció en la asamblea de veintiséis de enero de la presente anualidad, como lo refiere el acta de hechos de misma fecha, realizada por la autoridad auxiliar saliente de la Agencia de Policía referida, la cual refiere que, había un grupo de habitantes que no son de la comunidad, sin embargo, se realizó el escrutinio quedando electo como autoridad auxiliar el hoy actor.

En suma, de la certificación realizada por la Secretaria Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, asentó que suspendió la redacción del acta de elección de nuevas autoridades auxiliares de la Agencia de Policía La Concepción, ya que, se alegaba por parte de los pobladores el derecho a votar de los avecindados, de los que no radican en la localidad y tienen su credencial de elector en otro domicilio, que por cuestiones laborales tuvieron que emigrar de dicha localidad, pero que acudieron a votar.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, en las referidas actas de asamblea se concluye que, la autoridad encargada de llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades auxiliares en la Agencia de Policía La Concepción, es la mesa de los debates designada por la misma asamblea.

Del mismo modo, se hace constar que el Presidente Municipal no interviene en las decisiones que toman los habitantes de dicha localidad, y únicamente el carácter con el que se ostenta en dichas asambleas es con el de observador.

Asimismo, podemos advertir que en la elección de autoridades auxiliares del dos mil diecisiete y la realizada el veintiséis de enero del actual, los mismos pobladores deciden quienes son los que pueden participar, y si bien ha existido inconformidad en la asamblea, no es suficiente para que se invalide dicha elección.

Por tales motivos, y al quedar de manifiesto que la autoridad responsable se retiró de la referida Agencia de Policía, y suspendió la redacción del acta de asamblea, no fue obstáculo para que los asambleístas suspendieran dicha elección de autoridades auxiliares de veintiséis de enero del presente año.

Ya que, la asamblea electiva mediante la cual, el hoy actor fue electo como Agente de Policía de la Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, fue realizada conforme a la libre determinación y autonomía con la que se rige esa comunidad indígena.

Además, el acta exhibida por el promovente, se encuentra firmada por la mesa de debates, la autoridad auxiliar electa y la autoridad auxiliar saliente, por lo que resulta como legalmente válida.

En suma, a lo anterior, es importante mencionar que del trámite de publicidad efectuado en el Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, del asunto que nos ocupa, la Secretaria Municipal certificó que no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado. Por ello, y en relación a lo mencionado existe la certeza para este Tribunal que la elección de la autoridad auxiliar de la Agencia de Policía la



Concepción, fue conforme al sistema normativo de esa comunidad.

En ese orden, como quedó precisado, la asamblea electiva de veintiséis de enero del año en curso, fue realizada en apego al sistema normativo interno de la citada comunidad, resultando electo el ciudadano Feliciano Cansino Sanginez como Agente de Policía de la Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, por ello, no existen elementos de los cuales se advierte alguna contravención.

Ahora bien, no obstante que la referida asamblea electiva se llevó a cabo de acuerdo al sistema normativo interno de esa comunidad, el actor señaló que la autoridad responsable no le emitió el nombramiento respectivo como agente de policía electo, asimismo, no le tomó la protesta de ley correspondiente, como lo establece el último párrafo del artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, previa entrega de la documentación con la acreditó que fue electo.

Por ello, expone que dicha situación vulnera de manera directa sus derechos político electorales de quienes fueron nombrados como autoridades auxiliares en asamblea general de veintiséis de enero del presente año, en la Agencia de Policía de la Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, y de manera indirecta a los habitantes de la referida localidad que votaron y determinaron nombrarlos como autoridades.

En ese sentido, este Tribunal estima que en efecto, **la negativa de la autoridad responsable de expedirle su nombramiento y tomarle la protesta de ley al hoy actor vulnera sus derechos político electorales** pues como quedó precisado con antelación, la asamblea en la cual fue electo, se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la multicitada localidad.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que la Asamblea General de veintiséis de enero de este año, y los actos derivados de ella, no pueden ser tomadas como válidas, pues a su juicio, no se tuvieron las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares, ya que hubo actos de violencia. Luego entonces, para la autoridad responsable, dicha asamblea comunitaria no es válida.

Para ello, remitió a este Tribunal copia certificada del acta de asamblea general de veintiséis de enero del año en curso, en la cual, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, certificó la suspensión de su redacción hasta el punto número cuatro del orden del día, después de no configurarse acuerdo alguno para continuar con el desarrollo de la asamblea.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios local, pues fue expedida por una autoridad facultada para ello; sin embargo, dicha documental no es idónea para acreditar lo expuesto por la responsable.

Pues, en dicha acta únicamente se determinó la suspensión de la redacción del acta, no así, la suspensión de la asamblea electiva. Ya que, como se mencionó en líneas anteriores la autoridad encargada de llevar a cabo la asamblea electiva es la mesa de los debates, por tal motivo, dicha certificación realizada no es de la entidad suficiente para desvirtuar la asamblea electiva de veintiséis de enero del año que transcurre, por ello, su contenido no puede tener como consecuencia que se invalide la referida asamblea.

Es decir, no puede ser tomada en cuenta, pues dicha certificación fue realizada de manera unilateral, por el Presidente



Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, sin la intervención de los asambleístas convocados.

De ahí que, no sea suficiente lo expuesto en la citada certificación para que la autoridad responsable se niegue a entregar el nombramiento correspondiente a la autoridad electa de la Agencia de Policía la Concepción, perteneciente al Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.

Máxime que, la participación de la autoridad responsable únicamente se limita a lo establecido en el artículo 79, fracción I, y segundo párrafo fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que el ayuntamiento lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía, además de que la autoridad municipal deberá respetar y sujetarse a las decisiones que tomen los asambleístas.

Del mismo modo, resta certeza que en dicha certificación realizada por la Secretaria Municipal, así como, del informe circunstanciado, se aprecia que la responsable abandonó la Asamblea General de elección, ya que, si bien el acta redactada por la autoridad municipal dio inicio a las quince horas del veintiséis de enero de la presente anualidad, del acta emitida por la mesa de los debates, se advierte que la misma concluyó a las diecisiete horas con diez minutos del mismo día.

Por ello, se desvirtúa lo asentado en la certificación realizada por la Secretaria del Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, en el acta redactada por la misma, pues al retirarse de dicha asamblea electiva, resulta evidente para este Tribunal que la responsable no tuvo conocimiento de la conclusión de la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía La Concepción.

Así pues, como quedó precisado, la intervención en la asamblea electiva por parte de la responsable no forma parte del

sistema normativo interno de esa localidad, por lo cual, el hecho de que asistiera como observador no invalida dicha elección.

En ese sentido, si previo o durante la Asamblea General electiva de autoridades auxiliares, existiese alguna circunstancia que impidiera el normal desarrollo de la asamblea, o bien, para los efectos de tomar alguna decisión trascendente una vez convocada la asamblea, como es el caso de que se llegara a suspender una asamblea por cuestiones extraordinarias y plenamente justificadas, o cualquier otro acto, se debió someter a consideración de quienes se encontraban ahí presentes, esto es, por la asamblea comunitaria como máxima autoridad, y con base en lo que señale la mayoría es que se toma la decisión.

En este sentido, es importante destacar que la organización y el desarrollo de una asamblea general comunitaria no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a la comunidad, ya que las decisiones que se adopten tendrán que ser con irrestricto apego al bienestar de la comunidad.

Se dice lo anterior, porque la asamblea general comunitaria al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo anterior, y en atención al respeto del derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, se debe privilegiar la Asamblea General electiva realizada en la Agencia de Policía La Concepción, celebrada el veintiséis de enero de este año, pues al no hacerlo, se violaría lo establecido en el artículo 2, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79, apartado II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



Lo anterior, es así, toda vez que no se puede inobservar que la Asamblea se llevó a cabo de acuerdo al Sistema Normativo Interno de la citada agencia, pues el acta que surgió de esa asamblea, contiene el respaldo de quienes estuvieron presentes y asumieron la determinación de elegir al actor para ser quien los represente ante las autoridades.

Máxime, que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

Por lo anteriormente señalado, lo correspondiente es declarar fundado los agravios hechos valer por la parte actora y ordenar al Presidente Municipal haga entrega del nombramiento que acredite al actor como autoridad auxiliar y representante de la Agencia de Policía La Concepción, perteneciente al Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.

### **C) Efectos de la resolución.**

1. Se **declara válida** el acta de Asamblea General electiva de veintiséis de enero de dos mil veinte, mediante la cual, el ciudadano Feliciano Cansino Sanginez resultó electo como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, **tome la protesta de ley y emita el**

**nombramiento** correspondiente que acredite al actor como autoridad auxiliar de la citada Agencia de Policía.

Una vez hecho lo anterior, dentro del **plazo de veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas del acta de toma de protesta y nombramiento atinente, donde obre el acuse de recibido de la autoridad electa.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, se **apercibe** al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, que de **no cumplir con lo aquí ordenado**, la presente ejecutoria hará las veces de nombramiento respecto del ciudadano **Feliciano Cansino Sanginez, como Agente de Policía de la Agencia de Policía La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.**

Lo anterior, toda vez que esta autoridad, tiene la facultad de velar por el pleno cumplimiento de todas sus determinaciones, así como de remover todos los obstáculos para el pleno cumplimiento de las mismas, por lo que se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio asumido en la tesis **XCVII/2001**<sup>14</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

---

<sup>14</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XCVII/2001>



**COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente a la parte **actora** y por **oficio** a la **autoridad responsable**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declaran **fundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara la **validez**, de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de La Concepción, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, llevada a cabo el veintiséis de enero de dos mil veinte, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** al Presidente Municipal Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, le tome la protesta de ley y expida el nombramiento correspondiente al ciudadano Feliciano Cansino

Sanginez, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**SEXTO. Notifíquese** a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Maestros Miguel Ángel Carballido**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.